Eliminados: 1-3 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

| | |
|---|---|
| **RECURSO DE REVISIÓN:** | **RR/261-19/NJLB.** |
| **REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:** | **PNTRR/222-19/NJLB.** |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD:** | [redacted] |
| **COMISIONADA PONENTE:** | LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN. |
| **RECURRENTE:** | [redacted] |
| **SUJETO OBLIGADO:** | MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. |

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----------------------------

--- **VISTOS. -** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO,** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. -** El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** la cual fue identificada con número de folio citado al rubro superior, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información*
>
> *Solicito me entregue copia simple de los estados de cuenta que emiten las instituciones bancarias de las cuentas bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juarez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como Igualmente se solicita copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente.*
>
> *En el caso de que el comité de trasparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.*

*En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.*

*En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.*

*En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información."* (Sic)

**II. -** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

*"VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. (...) con número de expediente* ***UVTAIP/ST/094/2018****. --------*
*----------RESULTANDO----------*

*I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX (...) de fecha 26 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la Información en los términos que más adelante se señalan:*

***A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:***

"

***Descripción de la Solicitud: En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información***

***Solicito me entregue copia simple de los estados de cuenta que emiten las instituciones bancarias de las cuentas bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como Igualmente se solicita copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente.***

*SIC."*

*II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la* ***"DIRECCIÓN DE EGRESOS"*** *con el objeto de que se localizara la misma.----------*

*III. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó* ***la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019. en consideración a la circular OM/002/2019*** *emitida por la Oficial a Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez,* ***con motivo delas festividades del CARNAVAL 2019",*** *por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas*

*para la presentación y seguimiento delas solicitudes de Información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.----------*

*IV. En términos delos artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículo 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia,* ***solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de real zar el análisis pormenorizado y determinarla posibilidad de entregar la Información en los términos requeridos;*** *en este contexto el Comité de Trasparencia Municipal* ***autorizo a ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)*** *para dar Información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.----------*

*V. Acuerdo 03/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos el día 18 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/003/2019 EMITIDA POR LA Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del NATALICIO del "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" BENITO JUÁREZ, celebrado el 21 de marzo, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.--------*

*VI. La* ***DIRECCIÓN DE EGRESOS****, mediante oficio número DE/496/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió fa siguiente respuesta: ----------*
*"*

*Por este medio solicito el ·procedimiento de reserva inicial contemplado con relación a lo solicitado, le informo que en términos del artículo 134 fracción IV y V la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*
*Esta Dirección de Egresos expresa su preocupación en cuanto a que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por la ley al existir demandas en trámite en las que el municipio es señalado por la parte actora como deudor, demandas laborales en las que los actores están en busca de un laudo condenatorio para el municipio por el pago de salarios y prestaciones en las que, de resultar condenado en todas ellas el municipio, tendría que pagar una cantidad de millones de pesos que pone en riesgo el total del presupuesto de egresos del Municipio de Benito Juárez. Existen a su vez atrasos de pagos con proveedores que a su vez representan un riesgo ante la exigencia de los vía judicial.*
*Lo anterior se considera un riesgo real debido a que ante la existencia de un procedimiento judicial, los actores, en su defensa tienen amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias o de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio. Ello tomando en cuenta que es Información fundamental el estado de cuenta bancario de todas las cuentas bancarias del municipio, mismo que mes a mes refleja el patrimonio que radica en las arcas municipales. Por lo que de darse a conocer el número de cuenta se pondría en riesgo el patrimonio con el que cuenta el municipio para el desarrollo de sus funciones y actividades, lo que afectaría el correcto desempeño de las políticas públicas, programas sociales, servicios públicos, actuar administrativo, lo que sin lugar a dudas traería afectaciones al Interés público y a la sociedad.*
*Por eso propone la Dirección de Egresos en reservar parte de los número que integran la cuenta bancaria lo que permitirá al ciudadano saber que existen dichas cuentas y a su vez poder identificarlas sin que represente un riesgo al patrimonio municipal según lo expuesto anteriormente.*

*(Sic)."*
*----------CONSIDERANDO----------*
*----------*

***PRIMERO. - COMPETENCIA.*** *Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1,2, 3,4,5, 6, 11,12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121 y demás relativos por la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2, 3,4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.----------*

***SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*** *De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.----------*

***TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.*** *Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151,152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,*

*Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información* ***RESERVADA,*** *lo anterior debido a que la difusión de dicha información atenta contra el interés público protegido en virtud de que existen demandas en trámite en las que el Municipio de Benito Juárez es señalado como deudor, por lo que los actores buscan un laudo condenatorio para el municipio y a su vez existe el riesgo dela exigencia de pagos vía judicial; además de que existe un amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio, por lo que se pone en riesgo el patrimonio del mismo para el desarrollo de sus funciones y actividades y a su vez afectaciones al interés público y a la sociedad. Lo anterior en términos del artículo 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Por lo expuesto y fundado anteriormente:*
*----------RESUELVE----------*

***PRIMERO.-*** *Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente* ***UVTAIP/ST/094/2019,*** *la resolución objeto de la solicitud de Información se considera de carácter* ***PÚBLICA*** *y en términos de los artículos 43 y 44 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual* ***se confirma la RESERVA de la Información en términos del considerando tercero de esta resolución*** *en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de Información.----------*

***SEGUNDO.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098,*

*Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legares que conforme a derecho corresponda.----------*

***TERCERO.-*** *Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía* ***ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO*** *en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.----------."*

*(Sic)*

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. -** El día dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** señalando como la **"Razón de la interposición",** lo siguiente:

*"En atención a la respuesta recibida por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud con folio (...) enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notifica que el Sujeto Obligado en este caso la Dirección de Egresos mediante oficio número DE/496/2019 responde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Quintana Roo a cargo de la C. Carla García Rodríguez, la cual emite el oficio de respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia misma que nos hace llegar dicho documento que, después de realizar el análisis pormenorizado de la solicitud de la información, el mismo Comité se propuso reservar la información de la solicitud con folio* [redacted] *Esto con fundamento en los Artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo Sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su Artículo 139 establece: ¿Articulo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.¿ Es por lo que haciendo valer mi derecho a la información pública en el entendido de que en la solicitud realizada se requieren los estados de cuenta tal y como lo emite la institución bancaria, se encuentran contenidas operaciones realizadas con los recursos públicos por lo cual aplicando mi solicitud a este supuesto los sujetos Obligados no podrán clasificar estos como secreto bancario, así mismo en caso de que así fuere necesario, en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en el artículo 129 menciona: ¿Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.¿ Es por lo antes expuesto solicito se sirva responder cabalmente a mi solicitud."*

(Sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/261-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Eliminados: 1-3 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**TERCERO. -** Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO. -** El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** El día siete de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEXTO. -** En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las catorce horas del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las Partes.

**SÉPTIMO. -** El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/261-19/NJLB en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/261-19/NJLB.**

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de

junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió sustancialmente del Sujeto Obligado lo siguiente:

> *"...Solicito me entregue copia simple de los estados de cuenta que emiten las instituciones bancarias de las cuentas bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como Igualmente se solicita copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente. ..."*

**II.** - En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

> *"...VI. La **DIRECCIÓN DE EGRESOS**, mediante oficio número DE/496/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió fa siguiente respuesta: ----------*
> "
> *Por este medio solicito el 'procedimiento de reserva inicial contemplado con relación a lo solicitado, le informo que en términos del artículo 134 fracción IV y V la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*
>
> *Esta Dirección de Egresos expresa su preocupación en cuanto a que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por la ley al existir demandas en trámite en las que el municipio es señalado por la parte actora como deudor, demandas laborales en las que los actores están en busca de un laudo condenatorio para el municipio por el pago de salarios y prestaciones en las que, de resultar condenado en todas ellas el municipio, tendría que pagar una cantidad de millones de pesos que pone en riesgo el total del presupuesto de egresos del Municipio de Benito Juárez. Existen a su vez atrasos de pagos con proveedores que a su vez representan un riesgo ante la exigencia de los vía judicial.*
>
> *Lo anterior se considera un riesgo real debido a que ante la existencia de un procedimiento judicial, los actores, en su defensa tienen amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias o de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio. Ello tomando en cuenta que es*

*Información fundamental el estado de cuenta bancario de todas las cuentas bancarias del municipio, mismo que mes a mes refleja el patrimonio que radica en las arcas municipales. Por lo que de darse a conocer el número de cuenta se pondría en riesgo el patrimonio con el que cuenta el municipio para el desarrollo de sus funciones y actividades, lo que afectaría el correcto desempeño de las políticas públicas, programas sociales, servicios públicos, actuar administrativo, lo que sin lugar a dudas traería afectaciones al Interés público y a la sociedad.*

*Por eso propone la Dirección de Egresos en reservar parte de los número que integran la cuenta bancaria lo que permitirá al ciudadano saber que existen dichas cuentas y a su vez poder identificarlas sin que represente un riesgo al patrimonio municipal según lo expuesto anteriormente. ..."*

*(...)*

*"...**TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.** Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151,152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,*

*Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **RESERVADA,** lo anterior debido a que la difusión de dicha información atenta contra el interés público protegido en virtud de que existen demandas en trámite en las que el Municipio de Benito Juárez es señalado como deudor, por lo que los actores buscan un laudo condenatorio para el municipio y a su vez existe el riesgo dela exigencia de pagos vía judicial; además de que existe un amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio, por lo que se pone en riesgo el patrimonio del mismo para el desarrollo de sus funciones y actividades y a su vez afectaciones al interés público y a la sociedad. Lo anterior en términos del artículo 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Por lo expuesto y fundado anteriormente:*
*----------RESUELVE----------*
*----------*

***PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/094/2019**, la resolución objeto de la solicitud de Información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la RESERVA de la Información en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de Información. ..."*

**III. -** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la solicitante presentó Recurso de Revisión señalando como acto que recurre y puntos petitorios en que sustenta su impugnación lo siguiente:

*"En atención a la respuesta recibida por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud con folio (...) enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notifica que el Sujeto Obligado en este caso la Dirección de Egresos mediante oficio número DE/496/2019 responde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información*

*Publica para el Estado de Quintana Roo a cargo de la C. Carla García Rodríguez, la cual emite el oficio de respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia misma que nos hace llegar dicho documento que, después de realizar el análisis pormenorizado de la solicitud de la información, el mismo Comité se propuso reservar la información de la solicitud con folio(...). Esto con fundamento en los Artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo Sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su Artículo 139 establece: ¿Articulo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.¿ Es por lo que haciendo valer mi derecho a la información pública en el entendido de que en la solicitud realizada se requieren los estados de cuenta tal y como lo emite la institución bancaria, se encuentran contenidas operaciones realizadas con los recursos públicos por lo cual aplicando mi solicitud a este supuesto los sujetos Obligados no podrán clasificar estos como secreto bancario, así mismo en caso de que así fuere necesario, en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en el artículo 129 menciona: ¿Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.¿ Es por lo antes expuesto solicito se sirva responder cabalmente a mi solicitud."*

(Sic)

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación** al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

> *"... Solicito me entregue copia simple de los estados de cuenta que emiten las instituciones bancarias de las cuentas bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como Igualmente se solicita copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente. ..."*

Siendo entonces que el solicitante requiere copia simple de los estados de cuenta bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como la copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

> ***"Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*

*para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En este contexto resulta importante analizar la respuesta otorgada a la solicitud y en tal sentido se observa que el Sujeto Obligado restringe el acceso a la información requerida bajo la consideración de: "*...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información* ***RESERVADA,*** *lo anterior debido a que la difusión de dicha información atenta contra el interés público protegido en virtud de que existen demandas en trámite en las que el Municipio de Benito Juárez es señalado como deudor, por lo que los actores buscan un laudo condenatorio para el municipio y a su vez existe el riesgo dela exigencia de pagos vía judicial; además de que existe un amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio, por lo que se pone en riesgo el patrimonio del mismo para el desarrollo de sus funciones y actividades y a su vez afectaciones al interés público y a la sociedad. Lo anterior en términos del artículo 134 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.*"

En el mismo tenor es imprescindible atender los motivos y razones de inconformidad expresados por la recurrente en su medio de impugnación respecto a que: "*...la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su Artículo 139 establece: ¿Articulo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.¿ Es por lo que haciendo*

*valer mi derecho a la información pública en el entendido de que en la solicitud realizada se requieren los estados de cuenta tal y como lo emite la institución bancaria, se encuentran contenidas operaciones realizadas con los recursos públicos por lo cual aplicando mi solicitud a este supuesto los sujetos Obligados no podrán clasificar estos como secreto bancario, así mismo en caso de que así fuere necesario, en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en el artículo 129 menciona: ¿Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.¿ Es por lo antes expuesto solicito se sirva responder cabalmente a mi solicitud."*

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

> ***"Artículo 121.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."*

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

> ***Artículo 159.*** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*
>
> *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*
>
> ***I.*** *Confirmar la clasificación;*
>
> ***II.*** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
>
> ***III.*** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*
>
> *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

***Artículo 61.*** *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

***Artículo 62.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
*(...)*
***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
(...)

***Artículo 122.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

***Artículo 125.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***I.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

***Trigésimo cuarto.*** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."*

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Asimismo, las resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número 04/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

> ***Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.*** *En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*
>
> *Resoluciones:*
> *• RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
> *• RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
> *• RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta dada a la solicitud de información sustenta la pretendida clasificación de reserva de la información en el artículo 134, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismo artículo y fracciones que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
> ***IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
>
> ***V.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *(...)"*

Asimismo, motiva su pretendida clasificación, a su decir, "*...debido a que la difusión de dicha información atenta contra el interés público protegido en virtud de que existen demandas en*

*trámite en las que el Municipio de Benito Juárez es señalado como deudor, por lo que los actores buscan un laudo condenatorio para el municipio y a su vez existe el riesgo dela exigencia de pagos vía judicial; además de que existe un amplio espectro de solicitar al juez medidas precautorias de ejecución que pudieran traer como resultado el embargo de las cuentas bancarias del municipio, por lo que se pone en riesgo el patrimonio del mismo para el desarrollo de sus funciones y actividades y a su vez afectaciones al interés público y a la sociedad...".*

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio al rubro mencionado, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño,** ni haber de determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Se agrega a lo anterior la situación de que no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

> *"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***XXI. La información financiera** sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*
> *(...)*
> ***XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*
> *(...)*
> ***XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su **estado financiero...**"*

De la misma manera resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que sirve de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

> ***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*
>
> *Resoluciones:*

*• RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
*• RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
*• RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...*Solicito me entregue copia simple de los estados de cuenta que emiten las instituciones bancarias de las cuentas bancarias que están a nombre del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2019 especificando razón social de la institución bancaria, periodicidad de la entrega del estado de cuenta, así como Igualmente se solicita copia digital del estado de cuenta tal y como lo emite la entidad bancaria correspondiente. ...*" materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(...)*
> ***XXVI. Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(...)*

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

> ***IX. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
>
> ***X. Expediente:*** *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

> ***Artículo 129.*** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
>
> ***Artículo 130.*** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas,** cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

> *"**Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
> *(...)"*

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

> ***Quincuagésimo sexto**. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por otra parte, es relevante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas,** las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia,** mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

> ***Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "*...esta Unidad de Transparencia,* ***solicito la autorización de prórroga*** *al Comité Permanente*

*Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la* ***finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos****; en este contexto el Comité de Trasparencia Municipal* ***autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)*** *para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..."* en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada,** pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia, **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 195.**- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> *(...)"*

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I y III, 196 y 199, todos de la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio al rubro superior citado, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

## R E S U E L V E

**PRIMERO**. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio al rubro citado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. -** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. -** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA LIC. **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO